



Resolución No. CSJCOR24-478
Montería, 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00264-00

Solicitante: Sr. Diego Armando Acosta Martínez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista

Funcionario Judicial: Dr. Gabriel José Díaz Anaya

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-079-40-89-001-2023-00101-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 25 de junio de 2024, el señor Diego Armando Acosta Martínez, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, respecto al trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra diego Armando Acosta Martínez, radicado bajo el No. 23-079-40-89-001-2023-00101-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Estoy siendo ejecutado por AECSA en condición de apoderada de BANCOLOMBIA, por 3 créditos de consumo y 2 hipotecarios. Fui notificado electrónicamente pero solo me mandaron la demanda y nunca la providencia mandamiento de pago. Yo no me defendí dentro del proceso, por que enseguida me acerqué a Bancolombia para normalizar los créditos. El juzgado me dio por notificado a pesar de que nunca me mandaron el auto admisorio (mandamiento de pago) auto que debe notificarse personalmente. El juzgado rápidamente dicta auto se seguir adelante con la ejecución. Yo le doy poder a una abogada quien aporta constancia de los acuerdos e pago suscritos con Bancolombia en mayo de 2024, por medio de la cual normalizo los 2 créditos hipotecarios y pago la totalidad de 2 créditos de consumo. Adicional mi abogada pide nulidad por indebida notificación debido a q nunca me mandaron el mandamiento de pago. El juez no le decreta las pruebas que ella pide y desecha de plano la nulidad argumentando que si bien podía no hacerse mandado el mandamiento de pago, ya yo había tenido acceso al expediente desde que puse abogado, pero es que yo a la abogada no le he dado facultad de notificarse de autos q sean de notificación personal como el mandamiento, y puse abogada cuando ya había sentencia, de que valía si ella tenía acceso al expediente y podía ver el mandamiento si ya el traslado estaba vencido y había auto de seguir adelante con la ejecución. Pese a que he normalizado los créditos hipotecarios con Bancolombia y pague la totalidad de 2 de consumo y el día de hoy, pague el último crédito de consumo, el juzgado ha seguido adelante con el ejecutivo. Ya mi abogada le aporte los acuerdos de pago con Bancolombia en los q consta q de 5 pagares hay pago total de 3 (consumo) y los hipotecarios están normalizados. Vale decir q Bancolombia me cobro gastos de abogado y representación judicial y se comprometido a no proseguir el proceso y

levantar medidas. Mi abogada aportó los acuerdos y está pidiendo terminación del proceso por pago, pero la abogada de ACESA insiste en que le nombre secuestre pese a lo convenido con Bancolombia, por lo que pido garantías en este proceso. adicional, el juzgado no publica estados en el nuevo microsítio el cual lo tiene en blanco, y nos enteramos por tyba de que habían fallado en contra la solicitud de nulidad. El juzgado debe dar publicidad a sus catos y garantizar la interacción con los usuarios, no sacar providencias q no notifica ni personal, como es el caso del mandamiento, ni en estado, como lo es la decisión del incidente.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-265 del 27 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Gabriel José Díaz Anaya, Juez Promiscuo Municipal de Buenavista, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 02 de julio de 2024, el doctor Gabriel José Díaz Anaya, Juez Promiscuo Municipal de Buenavista, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«1 Es cierto, efectivamente en el Despacho Judicial de Buenavista – Córdoba, existe un proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 23-079-4089-001-2023-00101, el cual fue admitido mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023.

2 Es cierto, que efectivamente al señor Diego Acosta Martínez le fue notificado, con ello existe memorial aportado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, donde se evidencia la notificación por correo certificado el día 12 de diciembre del 2023 al correo electrónico diegoacosta01@hotmail.com con sus documentos adjuntos.

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
demanda_y_anexos-.pdf	09c9c7e799dcb5b5804b32c70f9719bcc41c9db0608b305fb34cf50a31c8b9
Y_2023_23079_29363_23_32304970_1103_7709189_230794089 00120230010100.pdf	8f5828a9ee7165390aaf2592e446aff46f49e45a669df73504ce7573154d51
Descargas	
Archivo: demanda_y_anexos-.pdf desde: 181.78.8.162 el día: 2023-12-12 16:36:58	
Archivo: Y_2023_23079_29363_23_32304970_1103_7709189_23079408900120230010100.pdf desde: 181.78.8.162 el día: 2023-12-12 16:37:01	

3 No es cierto, que el despacho dicto rápidamente auto de seguir adelante la ejecución, se evidencia que al demandado le fue notificado el 12 de diciembre de 2023 y el auto de seguir adelante la ejecución es de fecha 16 de abril del 2024, el cual quedo sin efecto por control de legalidad mediante auto de fecha 04 de Junio de 2024; actualmente no existe auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se ha cumplido con lo indicado en el artículo 468 C.G.P el embargo del bien gravado con hipoteca.

4 El día 27 de mayo de 2024 y reiterado el 30 del mismo mes y año, la apoderada del Señor Diego Acosta Martínez presente demanda de nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, el cual mediante lista de traslado No 004 del 2024 de fecha 05 de Junio, se corrió traslado a la parte ejecutante por el termino señalado para ello, quien descorre traslado y publicado en TYBA WEB.

5 No es cierto, que al Señor Diego Acosta se le esté vulnerando sus derechos al debido proceso, esto por cuanto el proceso desde su inicio ha sido público en consulta en TYBA, existiendo para el Despacho pruebas suficientes que demuestran que el

demandado ha tenido conocimiento de todas las actuaciones del proceso ejecutivo hipotecario.

Ahora bien, el Despacho Judicial presto siempre a ofrecer un servicio cordial y diligente, procedió a enviar el día 25/04/2024 por solicitud del mismo demandado a su correo electrónico información como la demanda y sus anexos y auto que libro mandamiento ejecutivo:

Proceso 2023-0010100
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Buenavista <j01prmpal Buenavista@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Tue 25/04/2024 3:48 PM
Para: Diegoacosta01@hotmail.com <Diegoacosta01@hotmail.com>
2 archivos adjuntos (7 MB)
01DemandaHipotecaria1067090056.pdf; 01AutoLibraMandamientoEjecutivoHipotecario.pdf;
Buenas Tardes.

En referencia a su solicitud, demanda y auto que libro mandamiento de pago.

Atentamente.

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS
Secretario.

Honorable Magistrado es de su conocimiento que como Juzgado Promiscuo Único en el Municipio conocemos de procesos penales con personas privadas de la libertad, Habeas Corpus y de acciones de tutelas, los cuales deben ser tramitados en forma prioritaria; este despacho con lo anterior ha actuado con el mayor respeto a las garantías constitucionales y procedimentales, dando siempre publicidad y cumplimiento a los términos señalados por la norma.

Ahora bien, respecto a las publicaciones en la página web de la Rama Judicial en publicaciones procesales, Honorable magistrado informo que me he comunicado días atrás y enviado solicitud de apoyo a soporte página web debido que hasta la actualidad no se ha subido a ese portal publicaciones procesales, esto dado a que presenta dificultad al momento de su ingreso y cargue de información, procedo a dejar constancia de ello.

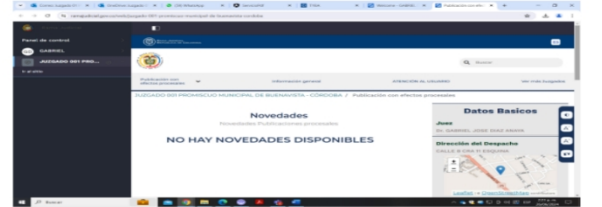
PROBLEMA PARA CARGAR ESTADOS EN PUBLICACIONES PROCESALES

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Buenavista
<j01prmpal Buenavista@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Tue 26/06/2024 2:26 PM
Para: Mesa De Ayuda Rama Judicial <mesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co>
Buenas Tardes.

Sres.
Mesa de Ayuda.

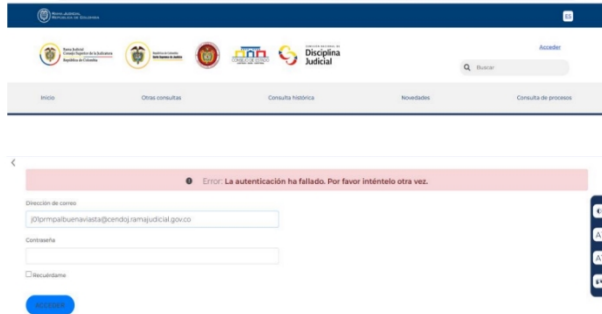
Cordial Saludo.

Desde hace varios días intento subir estados en el usuario de publicaciones procesales, donde al momento de entrar no me deja ingresar a contenidos web. Procedo a enviar un pantallazo, no me brinda las opciones para cargar y publicar.



Atentamente.

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS
SECRETARIO



En cuanto a la solicitud, si bien le parece vigilar el proceso este DESPACHO JUDICIAL, está a disposición de suministrar incluso por medio de este informe todas las evidencias de lo que se ha contestado, por tal razón solicito muy respetuosamente no generar sanción alguna contra mi persona.

HISTORICO DE ACTUACIONES SURTIDAS	
ACTUACIONES	FECHA
DEMANDA	31/08/2023
RECIBIDO	31/08/2023
ACTA DE REPARTO	5/09/2023
AUTOREQUIERE	10/10/2023
OFICIO N° 517	11/10/2023
CONSTANCIA ENVIO REQUERIMIENTO	11/10/2023
AUTO LIBRAMIENTO DE PAGO	2/11/2023
MEMORIAL	12/12/2023
ANEXO	12/12/2023
MEMORIAL	13/12/2023
OFICIO 0057	7/02/2024
CONSTANCIA ENVIO DE OFICIO	7/02/2024
NOTIFICACION	7/02/2024
AUTO ORDENASEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/04/2024
MEMORIAL PARTE DE MANDADA	2/05/2024
MEMORIAL SOLICITANDO CONTROL DE LEGALIDAD	7/05/2024
DECIDE CONTROL DE LEGALIDAD DEJA SIN EFECTO AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	4/06/2024
INCIDENTE DE NULIDAD	4/06/2024
TRASLADO INCIDENTE	5/06/2024
CONSTANCIA DE ENVIO	5/06/2024
DESCORRE TRASLADO	7/06/2024
SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL	18/06/2024
AUTORESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	19/06/2024
DEMANDADO AGREGA MEMORIAL	24/06/2024

»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

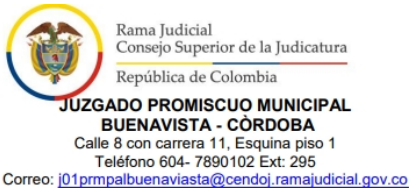
2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el señor Diego Armando Acosta Martínez afirma que le dio poder a una abogada con el fin de que aportara constancia de los acuerdos de pago suscritos con la entidad bancaria con los cuales normalizó dos créditos hipotecarios y pagó la totalidad de dos créditos de consumo.

Además, a través de su abogada solicitó la nulidad por indebida notificación debido a que nunca le fue enviado el mandamiento de pago. Afirma que, la abogada de “ACESA” insiste

en continuar con la ejecución pese al acuerdo de pago suscrito. Finalmente, indica que el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista no publica estados en el nuevo micrositio.

Al respecto, el doctor Gabriel José Díaz Anaya, Juez Promiscuo Municipal de Buenavista, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae la providencia del 19 de junio de 2024 con la cual decidió negar la nulidad solicitada por la parte demandada, y reconocer personería jurídica, tal y como se muestra a continuación:



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso Rad: 2023-00101, pendiente de resolver la nulidad que antecede. Sírvese a Proveer.

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS
Secretario.

Buenavista Córdoba, diecinueve (19) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

(...)
RESUELVE:

- PRIMERO.** NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. GLADIS ISABEL MARTELO QUEZADA, identificada con CC. 33.333.625 y tarjeta profesional No. 109.917 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en la forma y efectos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GABRIEL JOSÉ DIAZ ANAYA
JUEZ

Argumenta que, el proceso ha estado publicado en plataforma justicia XXI en ambiente web, además, que el juzgado envió el 25 de abril de 2024 al correo electrónico del demandado la información de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago y que ha prestado un servicio cordial y diligente. Además, afirma que como Juzgado Promiscuo Único en el municipio conocen de procesos penales con personas privadas de la libertad, Habeas Corpus y de acciones de tutelas, los cuales deben ser tramitados en forma prioritaria.

En este sentido, la inconformidad del peticionario relacionada con la falta de envío del auto que libró mandamiento de pago y nulidad por indebida notificación, fue estudiada por el funcionario judicial, quien emitió un pronunciamiento al respecto con providencia del 19 de junio de 2024, es decir, antes de la intervención administrativa de este trámite de vigilancia, surtida el 27 de junio de 2024.

Con relación a la decisión de este último de negar la nulidad y continuar con el trámite ejecutivo, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la

Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Con relación a la falta de visualización del expediente electrónico se constató a través de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, la publicación de las actuaciones procesales. Y

con relación a las publicaciones procesales en la página web de la Rama Judicial, el juez afirma que ha tenido dificultades al ingresar y cargar la información, lo cual acredita insertando la imagen de un mensaje por correo electrónico dirigido a la mesa de ayuda de la rama judicial.

Atendiendo lo manifestado, esta Judicatura enviará copias de lo expuesto al ingeniero Jaime Luis Meléndez Argumedo, Técnico de Sistemas Grado 11 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de que, en el marco de sus competencias, preste apoyo al funcionario judicial con los inconvenientes técnicos narrados en torno al ingreso y publicaciones en la página web de la Rama Judicial, debidas a la migración de los elementos en la nueva versión de esa plataforma.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

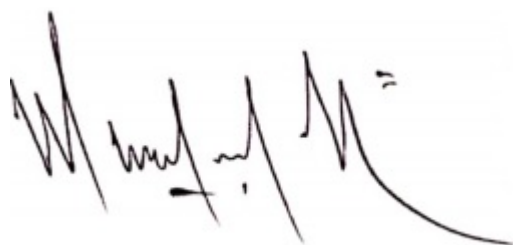
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00264-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Gabriel José Díaz Anaya, Juez Promiscuo Municipal de Buenavista, dentro del trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Diego Armando Acosta Martínez, radicado bajo el No. 23-079-40-89-001-2023-00101-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Diego Armando Acosta Martínez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copias del trámite al ingeniero Jaime Luis Meléndez Argumento, Técnico de Sistemas Grado 11 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que, en el marco de sus competencias, preste apoyo al funcionario judicial con los inconvenientes técnicos narrados en torno al ingreso y publicaciones en la página web de la Rama Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Gabriel José Díaz Anaya, Juez Promiscuo Municipal de Buenavista, y comunicar por ese mismo medio al señor Diego Armando Acosta Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dti